

## CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados JACOBO CALIX H., en su calidad de Coordinador, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO Y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho, con sede en la ciudad de Juticalpa, mediante la cual **absolvió a L. A. H., por el delito de HOMICIDIO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA** en perjuicio de **R. E. H. M.** y condenó a **L. A. H.** a la pena principal de **TREINTA (30) DIAS DE RECLUSION** por **LA FALTA PENAL DE LESIONES**, en perjuicio de **R. E. H. M.**.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **J. C. C. O.**, actuando en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**.- **SON PARTES:** El abogado **R. M. A.**, en su condición de **Fiscal de Ministerio Público** como **parte recurrente** y el Abogado **M. R. A.**, en su condición de **Apoderado Defensor** del acusado **L. A. H.**, como **parte recurrida**. **HECHOS PROBADOS.** **UNICO:** En fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil siete (2007), alrededor de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), la señora **R. E. H. M.**, se encontraba en su casa de habitación ubicada en el barrio ...del municipio de Guata, Olancho, cuando repentinamente escuchó que desde la acera enfrente de su casa su ex compañero de hogar el señor **L. A. H.**, profería una serie de expresiones en su contra, momentos después dicho señor procedió a introducirse a dicha vivienda por la parte de atrás de la misma y una vez adentro procedió a sacar un puñal y se le abalanzó a la señora en mención produciéndole varias heridas y después de estar alrededor de tres minutos con ella llegó el hijo mayor de ambos de nombre **O. Y. H. H.**, quien procedió a agarrar a su padre para que no

continuara agrediendo a su progenitora para después junto con unos vecinos entregarlo a los Agentes de la Policía Preventiva que se personaron al lugar. **CONSIDERANDO.** **I.- EL Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma,** reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION** **I.- POR INFRACCION DE LEY:** **PRIMER MOTIVO:** *"Aplicación Indebida del artículo 396 numeral 1 del Código Penal".-* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *"El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal".-* **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal citado como infringido por Aplicación Indebida textualmente dice: *"Artículo 396 numeral 1: "Será sancionado con prisión de treinta (30) a noventa (90) días: 1) Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad por el trabajo hasta por diez días".-* El Juzgador en la fundamentación jurídica de la sentencia considera que de la declaración de los hechos probados, se desprende que el actuar del enjuiciado se enmarca en Lesiones Constitutivas de Faltas, arribando a la anterior conclusión tomando en consideración dictamen médico forense practicado a la ofendida donde se establece que ésta presentaba lesiones leves que curan en menos de siete (7) días, las cuales no pusieron en peligro la integridad y vida de la paciente. De igual forma el Juzgador estableció en éste apartado de fundamentación jurídica que el procesado mostró su intencionalidad para lesionar a la ofendida, no para quitarle la vida, asimismo que tampoco concurre el presupuesto que no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del agente ya que él no intentaba cometer ese delito y por otro lado tuvo tiempo suficiente para materializarlo si hubiese deseado ya que la fuerza exógena a su voluntad que intervino realmente fue posterior al acaecimiento del hecho. Partiendo de dicho extremo, el Ministerio Público recurre al percibir que existe una aplicación indebida del artículo 396 numeral 1 del Código

Penal, en virtud que el Juzgador no aplicó el precepto legal que verdaderamente se ajusta a los hechos probados declarados por el Juzgador. El Diccionario de Jurisprudencia Penal ha definido el dolo en el delito de Lesiones como aquel que se caracteriza por una especial dinámica comitiva de herir, golpear, maltratar, encaminada a producir un deterioro o menoscabo en la salud, en la mente o en la integridad corporal del sujeto pasivo, realizado todo ello con la intención de lograr un resultado dañoso para dichos bienes jurídicos; De igual forma la Jurisprudencia Española ha establecido sobre éste dolo de lesionar o *animus Laedendi* que se constituye por una acción de causar a otra persona un daño corporal, un resultado lesivo, consistente en un menoscabo a la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima, donde se produce un nexo de causalidad entre el comportamiento y el resultado producido. La jurisprudencia y la doctrina han resuelto examinar circunstancialmente en cada caso, deducir la verdadera intención del actor a través de factores, con el objeto que contribuyan a enmarcar con seguridad la escena en que la agresión tuvo lugar, ello con el objeto de determinar si estamos ante un *animus laedendi* o por el contrario sobre un *animus necadendi*, siendo éste último el que consideramos que concurre en el caso sub iudice, procederemos a ahondar sobre el mismo para mayor claridad del recurso en el siguiente motivo. Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público expresa que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que el procesado, L. A. H., realizó la acción con la intención de dar muerte a la señora R. E. H.. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado al imputado por la Falta Penal de Lesiones, ha producido en consecuencia la aplicación indebida del precepto legal citado como vulnerado. Por lo antes expuesto, la fiscalía solicita se case la sentencia y en su lugar se profiera otra apegada a la normativa citada.- **III.-**

**RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.- SEGUNDO MOTIVO:**

"Falta de Aplicación del artículo 116 en relación al 15 del

Código Penal".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal".- **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal y legal citado como infringido por Falta de Aplicación textualmente dice: "Artículo 116: "Quien de muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión". Asimismo el artículo 15 establece que: "Hay tentativa cuando, con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del Agente". Al tenor de lo establecido en los hechos declarados como probados, transcritos en el motivo primero del presente recurso, se puede apreciar que el imputado L. A. H., fue la persona que procedió a sacar un puñal y se abalanzó contra la ofendida produciéndole varias heridas, no consumándose el hecho en virtud que el hijo de ambos impidió que la continuara agrediendo. Lo que sanciona el tipo penal alegado como infringido, no es el peligro de muerte, sino la intención de causar la muerte; al respecto como jurisprudencia la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia NO. 1785-04 ha establecido lo siguiente: "Indagar sobre la intención que privaba en el sujeto activo al momento de ejecutar la acción, resulta difícil, por pertenecer a lo mas interno del hombre, por lo que hemos de dedicarlo a través de los hechos que sí pueden ser apreciados por los sentidos, es decir, habrá de deducirse racionalmente de los hechos externos, anteriores, posteriores o coetáneos, realizados por el agresor, que permitan descubrir la intencionalidad del autor. Para lo cual la Sala ha proporcionado criterios que facilitan esa función deductiva, entre los cuales se han citado los siguientes: el tipo de arma empleada en el ataque, el sitio o lugar del cuerpo que fue lesionado, la cantidad de lesiones producidas, la reiteración en el ataque, así como las manifestaciones con las que el agente demuestre su intención de querer dar muerte

a la víctima." En el caso que nos ocupa resulta claro que el arma que fue empleada por el agresor consistió en un arma letal, como lo es un puñal, el cual fue utilizado en contra de la víctima en varias ocasiones al haberle producido varias heridas, con lo que se desprende que existió reiteración en el ataque, sin que lograrse consumar su acción precisamente porque el agresor fue impedido por otra persona, aunado al hecho que momentos antes de iniciarse el ataque, el imputado profería una serie de expresiones en su contra, procediendo a introducirse a la vivienda donde se encontraba la víctima, por una culata; aspectos estos que nos conducen a tener por acreditado que el acusado tenía la clara intención de producir un resultado mas allá de la producción de un daño en el cuerpo o la salud física, es decir la de causar la muerte de la víctima. Recordemos que los actos de ejecución inician cuando el autor esta desarrollando un plan para afectar el bien jurídico de manera próxima y eficaz, y como bien lo señala el Juzgador en el Factum el imputado procedió a introducirse a la vivienda donde se encontraba la ofendida por la parte de atrás de la misma y una vez adentro sacó un puñal y se le abalanzó, siendo claro que el imputado se puso en actividad inmediata para la realización del tipo, es decir sus actos iban encaminados directamente a un propósito, asimismo el medio utilizado era idóneo para lograr el mismo. Conforme al principio de lesividad no podría hablarse de una Tentativa sino concurrente la puesta en peligro del bien jurídico protegido, sin embargo aunque la pericia médica indique que la ofendida presentaba lesiones leves que curan en menos de siete días y que las mismas no pusieron en peligro la integridad y la vida de la paciente dándole una incapacidad de siete (7) días, ello no impide, a partir de la dinámica del hecho establecer que aún sin consumación, si se produjo una lesión al bien jurídico vida, ello derivado de la intención del sujeto activo del delito el cual era causarle la muerte a la víctima. En virtud de lo anterior, se reafirma la argumentación del Ministerio Público en el sentido de que el fallo impugnado adolece del vicio in indicando alegado

puesto que, según la verdad descrita en el factum el enjuiciado participó a título de autor en el delito de Homicidio en su Grado de Tentativa. Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público expresa que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que el procesado, L. A. H., es responsable del delito de Homicidio en su Grado de Tentativa, en perjuicio de R. E. H.. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado por el delito de Faltas de Lesiones ha producido en consecuencia la infracción del precepto penal contenido en el artículo 116 en relación al 15 del Código Penal. Por lo antes expuesto, la fiscalía solicita se case la sentencia y en su lugar se profiera otra apegada a la normativa citada.- **IV.- RECURSO DE CASACIÓN POR**

**QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.- MOTIVO ÚNICO:** "No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362

numeral 3, del Código Procesal Penal".- **EXPLICACION DEL**

**MOTIVO:** Será de utilidad para la mayor comprensión del presente recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal. Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados. En el presente proceso con la finalidad de acreditar los

hechos, se desarrollaron, como prueba testimonial, las declaraciones de cargo de los testigos: R. E. H. y O. Giovanni H., así como prueba pericial consistente en el dictamen médico practicado a la ofendida. La testigo R. E. H., en su calidad de ofendida y ante el interrogatorio del Ministerio Público manifestó: "Que el día de los hechos L. llegó tomado, que él entró a la casa por una culata para hacerle daño, que cuando entró a la casa él andaba un puñal y se lo sacó, le agarró la mano haciéndole tres heridas, que su hijo mayor se metió a la casa por la misma culata que se metió L., que él fue su salvación.- El testigo O. G. H., ante el interrogatorio del Ministerio Público y del Tribunal refirió lo siguiente: Que el día de los hechos él se enteró que su madre estaba en peligro, ya que estaba en otra pieza ahí en la casa, que él andaba bolo y *la amenazó fuerte diciéndole que la iba a matar*, que se metió a la casa por una culata ayudado por otro hermano, cuando entra la mira con sangre, que su papá la estaba hiriendo con un puñal, por lo que procedió a agárralo, que antes que el ingresara pasaron aproximadamente tres minutos, cuando entra a la casa su papá la esta hiriendo, ella se defendía le metía las manos. Asimismo se allegó a la plataforma fáctica el dictamen médico practicado a la ofendida en el cual se concluye que ésta presentaba lesiones leves que curan en menos de siete días producida por un objeto punzo cortante y que las mismas no pusieron en peligro la integridad de la vida de la paciente, dándole una incapacidad de siete días. El Juzgador al momento de valorar la prueba que antecede encuentra que los testimonios de los testigos R. E. H. y O. G. H., lo llevan a la convicción que la ideación delictiva del imputado responde mas a una finalidad intimidatorio por medio de lesiones y no de matar, al tenor del proceso de materialización que realizó para tal efecto, tal como se advierte de la declaración del testigo O. H. quien refiere que llegó aproximadamente tres minutos después de haber comenzado la perpetración del hecho; atendiendo asimismo la superioridad física del imputado sobre la ofendida, así como la desproporcionalidad que existe entre

los objetos utilizados para agredir por parte de indiciado con relación a los mecanismos de defensa empleados por la ofendida, sobre todo el tiempo que tuvo el encartado para cumplir su cometido de quitarle la vida a la ofendida si verdaderamente esa hubiese sido su finalidad.- Debemos señalar que dicha apreciación la consideramos como infracción al postulado de la *derivación* integrado por el principio de *razón suficiente* el cual, como sabemos debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y la sucesión de pruebas en virtud de ellas se vayan determinando, principio que se encuentra vulnerado al establecer el Juzgador como conclusión que deriva de las pruebas aportadas que no ha sido posible establecer que el imputado L. A. H. lesionó a la ofendida con la intención de causarle la muerte, por cuanto de la prueba que antecede se logra deducir que el actuar del imputado sí se subsume en los presupuestos objetivos exigidos para la tentativa (del delito de homicidio) considerando que el imputado realizó actos inequívocos de ejecución los cuales se deducen de los siguientes aspectos: el imputado se introdujo a la vivienda de la víctima a través de una cuneta, como medio empleado para consumar el hecho utilizó un arma mortal en éste caso un puñal, una vez adentró se le abalanzó a la víctima, produciéndole varias heridas en la mano, agresión que no continuó gracias a la intervención del hijo de ambos, quien cuando todavía la estaba hiriendo tuvo que agarrarlo para impedir que lo siguiera haciendo; cuando de la prueba testifical se aprecia que si el imputado no hubiera sido impedido por su hijo en la perpetración de su finalidad delictiva, éste hubiese continuado con la agresión, siendo evidente con lo anterior que el animo no era el de simplemente Lesionar, sino que actuó con la intención de provocarle un mal mayor, considerando que al momento de desarrollarse los hechos el imputado le gritaba que la iba a matar, asimismo en el momento en que su hijo entra a la habitación él está hiriéndola y su mamá se defendía, "ella le metía las manos" (circunstancia que quedó plenamente



acreditada con el dictamen medico practicado a la ofendida). Al analizar esta prueba en su conjunto no podemos menos que abordar a la conclusión de que el imputado L. A. H., realizó la acción a él reprochada con la intención de dar muerte a la victima, la cual no se consumo por causas ajenas a su voluntad, configurándose el delito de Homicidio en su grado de Tentativa. Como consecuencia del análisis de la prueba testifical, se deriva que esta no genera duda con respecto a la esencia de los hechos, por ende no se puede sostener que hayan mentido o deformado los hechos; pero que al no ser valoradas con apego a las reglas de la sana critica, ni mucho menos haber sido relacionadas entre si, como lo exigen los Artículos 202, 336 del Código Procesal Penal, el Juzgador dejó de extraer la conclusión fáctica positiva que el imputado, L. A. H. es el responsable del delito de Homicidio en su grado de Tentativa en perjuicio de R. E. H.. Por haberse producido el vicio *in procedendo* denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio.-

**DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR EL MINISTERIO**

**PUBLICICO.-** I.- El recurrente plantea que los Juzgadores incurrieron en aplicación Indebida del artículo 396 numeral 1 del Código Penal, en virtud de que establecieron en la fundamentación jurídica que el procesado mostró su intencionalidad para lesionar a la ofendida, no para quitarle la vida, asimismo que tampoco concurre el presupuesto que no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del agente ya que él no intentaba cometer ese delito y por otro lado tuvo tiempo suficiente para materializarlo si hubiese deseado ya que la fuerza exógena a su voluntad que intervino realmente fue posterior al acaecimiento del hecho, continua exponiendo el recurrente, que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que el procesado **L. A. H.**, realizó la acción con la intención de dar muerte a la supuesta víctima, por lo que el sentenciador al haber condenado al imputado por la Falta Penal de Lesiones,

ha producido en consecuencia la aplicación indebida del precepto legal citado como vulnerado.- **II.-** Esta **Sala de lo Penal**, realiza un análisis de los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales resultan inalterables en *Casación*, y confrontándolos con la norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal A-quo, que se refiere a la Falta penal de Lesiones, la que el impetrante argumenta que el juzgador no debió calificar como dicho delito.- Es de recordar que "*La Aplicación indebida*" es una especie de Casación por Infracción de Ley, consistente en la invocación por los sentenciadores de leyes o doctrinas legales ajenas a la verdad que aparece consignada en los hechos probados, de tal forma que se aprecia la incongruencia entre el fáctum de la sentencia y la norma penal que se asigna, por lo que la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma extraña a los hechos estimados probados.- **III.-** Para esta **Sala de lo Penal**, al revisarse el hecho probado plasmado en la sentencia, y la calificación arribada por el A quo, no existe claridad en cuanto a que la conducta del encartado expuesta sea adecuadamente subsumible en *La Falta Penal de Lesiones*, del artículo 396 numeral 1 del Código Penal, "*Quien causare a otro lesiones que produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por diez días*"; tal y como lo hicieron los juzgadores, al quedar establecido que el acusado utilizando un puñal le produjo varias heridas a la señora **R. I. H. M.** y transcurridos tres minutos de esta acción es que llega un hijo en común, y agarra a su padre para que no continuara agrediendo a la víctima.- Analizando este cuadro fáctico, se puede deducir que no quedó establecido el tiempo de la incapacidad para el trabajo producida como consecuencia de las heridas sufridas por la víctima, tampoco quedó consignada la localización exacta de dichas heridas en el cuerpo de la misma, lo que daría lugar a una aplicación indebida de las lesiones constitutivas de Falta, determinadas en el artículo 396 # 1, del C.P., porque lo que quedó probado es que el imputado utilizando un arma blanca le produjo heridas a la víctima en partes del cuerpo

no determinadas, sin establecerse tiempo por incapacidad habiendo estado con ella durante un espacio de tres minutos, por lo que no sería subsumible esa conducta en la Falta de Lesiones, mencionada que exige como elementos normativos y descriptivos del tipo que las lesiones produzcan en la víctima enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por diez días, extremos que no fueron expresamente plasmados en el hecho probado, tampoco se puede extraer de forma clara que la intención del acusado era la de darle muerte a la víctima y que la misma no se consumó por causas ajenas a la voluntad del imputado, por que si se analiza el tiempo de tres minutos que estuvo frente a ella, portando un cuchillo, y que si bien le causó heridas, pero al no quedar establecido la localización exactas ni la gravedad de las mismas, no es posible establecer que la llegada del hijo en común, que agarró a su padre, haya sido una causa ajena a la voluntad del acusado que impidió la muerte de la víctima, por lo que es procedente declarar **Con Lugar parcialmente** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su **primer motivo**, pero no de acuerdo a las pretensiones del Ministerio Público de calificar la conducta como un delito Tentando de Homicidio, sino por aplicación indebida del artículo 396 numeral 1, del Código Penal, siendo lo procedente aplicar el artículo 398 numeral 1, del mismo Código, "Quien causare lesiones que no impida al ofendido dedicarse a su trabajo habitual", porque lo que si quedó probado es que la víctima sufrió lesiones a manos del acusado, pero sin que quedase establecido que dichas heridas le hayan imposibilitado dedicarse a su trabajo habitual.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.-** I.- El órgano acusador alega falta de Aplicación del artículo 116 en relación al 15 del Código Penal, porque resulta claro que el arma que fue empleada por el agresor consistió en un arma letal, como lo es un puñal, el cual fue utilizado en contra de la víctima en varias ocasiones al haberle producido varias heridas, con lo que se desprende que existió reiteración en el ataque, sin

que lograrse consumar su acción precisamente porque el agresor fue impedido por otra persona, aunado al hecho que momentos antes de iniciarse el ataque, el imputado profería una serie de expresiones en su contra, procediendo a introducirse a la vivienda donde se encontraba la víctima, el Ministerio Público expresa que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que el procesado **L. A. H.**, es responsable del delito de **Homicidio en su Grado de Tentativa**, en perjuicio de **R. E. H.**- **II.**- Para esta **Sala**, éste alegato no es de recibo, porque como ya se dijo supra, de los hechos probados se extrae que no está claro que la intención del acusado era la de darle muerte a la víctima y que la misma no se consumó por causas ajenas a la voluntad del primero, para el caso si se analiza el espacio de tiempo que tuvo a su disposición el acusado una vez adentro de la vivienda con la víctima, que fue de tres minutos, y que la única especificación del arma que portaba es que era un "puñal" sin detallarse sus características para efectos de su potencial lesividad, y que si bien se causaron heridas pero no quedó establecido la localización exactas ni la gravedad o no de las mismas, como para determinar si el ataque estaba siendo dirigido a lugares vitales del cuerpo y con que persistencia o repetición, en consecuencia de esto no es posible establecer que la llegada del hijo en común, que agarró a su padre el hoy imputado para evitar que continuara su agresión, haya sido una causa ajena a la voluntad del acusado que impidió la muerte de la víctima, razón por la cual no es subsumible la conducta plasmada en el fáctum de la sentencia en una **Tentativa de Homicidio**, debiendo declararse **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su **segundo motivo**, interpuesto por el Ministerio Público.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL TERCER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.**- **I.**- Alega el recurrente que el A quo no observó en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, señala que dicha apreciación la considera como infracción al postulado de la *derivación* integrado por el principio de

razón suficiente, ya que al no ser valoradas con apego a las reglas de la sana crítica el Juzgador dejó de extraer la conclusión fáctica positiva que el imputado **L. A. H.**, es el responsable del delito de **Homicidio en su grado de ejecución de Tentativa** por haberse producido el vicio "*in procedendo*" denunciado en el presente motivo.- **II.-** Para esta **Sala**, es importante aclarar que al conocer de los Recursos de Casación por el motivo alegado por el recurrente, de "*no haberse observado las reglas de la sana crítica*", el control Casacional se ocupa de establecer si hay validez en las pruebas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, (lógica, experiencia y psicología ) y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas legales aplicables al caso concreto.- Dentro de las reglas de la lógica encontramos las leyes fundamentales de la derivación, que no es más que las conclusiones deben ir concordando, o sea a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, para ello la motivación debe ser verdadera o auténtica.- **III.-** En el presente caso que nos ocupa y sin el ánimo de prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta **Sala de lo Penal**, considera que los Jueces sentenciadores no irrespetaron las reglas de la sana crítica, en concreto las reglas de *la lógica*.- De la declaración de los testigos **R. I. H. M.** ( folio # 91) y **O. Yobani H. H.** (folio # 92) y con el dictamen médico de la evaluación física de la víctima (folio # 24 y 25) si bien el Tribunal Sentenciador pudo haber arribado a deducciones o conclusiones distintas a las que dejó plasmadas en el hecho probado; estas conclusiones hubiesen abarcado hasta poder calificar la Falta penal por lesiones (artículo 396.1 Código Penal), en la que si era posible determinar un tiempo de incapacidad de la víctima, pero sin que esta **Sala** pretenda entrar en el fondo del asunto, esa otra deducción lógica no hubiese sido posible subsumirla dentro de la calificación penal del delito de **Homicidio en su Grado de Ejecución de Tentativa**, como pretende el Ministerio Público, porque como

ya se dijo de la declaración de los testigos evacuados, no se desprenden suficientes elementos para concluir que la intención del acusado haya sido darle muerte a la víctima sino más bien lo que si es lógico concluir es que su intención al agredirla era la de causarle heridas o lesiones, (artículo 398.1 del Código Penal) calificación que esta siendo corregida con la declaración Ha Lugar parcialmente del primer motivo de Casación por Infracción de Ley, por aplicación indebida.- En consecuencia de lo anterior, se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su **único motivo** interpuesto por la defensa.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en nombre de **La República de Honduras,** por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL,** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, 362.3., y 369 del Código Procesal Penal; 15, 116, 396.1 y 398.1 del Código Penal; y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- **FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY** en su **segundo Motivo,** y **EL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA,** en su **único motivo,** invocados por el Abogado **R. M. A.,** en su condición de **Fiscal de Ministerio Público,** en la causa que se le siguió al señor **L. A. H.,** por **La Falta Penal de Lesiones** en perjuicio de **R. E. H. M.-** **SEGUNDO: DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY,** en su **primer Motivo.-** **TERCERO: CASA LA SENTENCIA RECURRIDA, MODIFICANDO LA CALIFICACIÓN** de la siguiente manera: **SE CONDENA** al señor **L. A. H.,** por **La Falta Penal de Lesiones,** del **artículo 398.1 del Código Penal** en perjuicio de **R. E. H. M.,** debiendo imponérsele la misma **pena de treinta días de prisión,** por estar comprendida esta sanción dentro del mismo espacio de juego de la pena abstracta de la calificación anterior, (art. 396.1 C. P.) quedando incólume el resto de la sentencia dictada en primera instancia.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al

Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal No.97=2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ  
SECRETARIA GENERAL